AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. Nº 2843 – 2010.

Lima, diecisiete de Enero

de dos mil once.-

VISTOS; Con los acompañados; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de casación interpuesto por don Cayetano Jacobo Barrios, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, así como el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del mismo cuerpo de leyes, artículos modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364.

SEGÚNDO: Que, el recurrente al amparo del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 sustenta su denuncia en: i) la infracción normativa referida a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso; ii) infracción normativa del artículo II del Título Preliminar del Código Civil; iii) infracción normativa del artículo 896 del Código Civil; y, iv) infracción normativa de los artículos 1529, 1549 y 1558 del acotado Código.

TERCERO: Que, como fundamento de su denuncia, en cuanto al cargo descrito en los acápites i) y ii), refiere que la Sala Superior vulnera el debido proceso y el derecho de defensa previstos en los incisos 3 y 14 de la Constitución y el artículo II del Título Preliminar del Código Civil, que proscribe el abuso de derecho, pues en el presente caso la demandante plantea el deslinde de una supuesta propiedad otorgado por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras - PETT, (hoy COFOPRI), de fecha diez de febrero del dos mil, pasando por encima a un título de propiedad de compraventa de fecha diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete, donde adquiere dos mil setecientos metros cuadrados y no mil novecientos como pretende sostener la actora, despojándome de ochocientos metros cuadrados a través del procedimiento de deslinde.

CAS. N° 2843 – 2010

CUARTO: Que, de conformidad con el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el recurso de casación se debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

QUINTO: Que, en cuanto al cargo descrito en los acápites i) y ii), se advierte que éste carece del requisito de claridad y precisión que exige el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, toda vez que de manera genérica invoca un supuesto de infracción normativa, sin describir en qué consisten los supuestos de infracción normativa procesal, esto es, no basta alegar tangencialmente afectación al debido proceso y al derecho de defensa, sin explicar con precisión en qué habría consistido; por otro lado, es de apreciar que la argumentación expuesta, alejándose de los temas de índole procesal, están destinadas a cuestionar el fondo del asunto, en base a una exposición de hechos y valoración probatoria, distintos de los establecidos al interior del proceso, a fin de arribar a una conclusión diferente, aspectos fácticos y valorativos que no se condicen con la labor casatoria, consecuentemente resultan improcedentes los agravios denunciados.

SEXTO.- En cuanto a la denuncia descrita en los acápites iii) y iv), el recurrente sostiene que se vulnera el artículo 896 del Código Sustantivo, que informa que la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad y en el presente caso el Proyecto Especial de Titulación de Tierras - PETT, (hoy COFOPRI) ni la autoridad judicial han respetado el derecho de propiedad que le asiste, de su predio de 2,700 m2, donde se encuentra en posesión desde el diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete, producto de la compra venta celebrada (con otra) en dicha fecha; así como, habiendo acreditado su derecho de propiedad, resultarían aplicables los artículos 1529, 1549 y 1558 del Código

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 2843 – 2010

ICA

Civil, que regulan la compra venta y las obligaciones del vendedor y del comprador.

SÉTIMO.- Que, a efectos de analizar estas causales invocadas, resulta necesario precisar lo determinado por los órganos de instancia al interior del proceso, respecto de la presente causa, que tiene como pretensión principal el deslinde del terreno de propiedad de la actora, denominado "La Alameda", ubiçado en el sector Toma El Puente, Distrito de Sunampe, (Unidad Catastral 11522) (Chincha, Ica) que tiene una extensión de 0.1600 hectáreas y acumulativamente- el pago de la indemnización por daños y perjuicios. Pretensión que ha sido amparada en parte, por los órganos de mérito, luego de la compulsa de los hechos y de la prueba actuada en el proceso, al establecer como relación de hecho que según la partida registral de fojas cuatro, la accionante es propietaria del predio rústico, antes citado, que tiene un área de 0.1600 hectáreas, mientras que el demandado, según la partida registral de fojas seis, es propietario de un terreno (predio Pacae, Unidad Catastral 11542) de 0.1900 hectáreas, y no 0.2700 como alude, que el demandado conduce un área mayor al que le corresponde, que el contrato de fecha diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete, no le transfiere la propiedad, sino solo el dominio y la posesión, conforme fluye de su segunda cláusula, hecho que es corroborado por el propio demandado al interponer la demanda de rectificación de áreas y linderos -que obra como acompañado a través de la causa N° 309 – 2002- y que fue desestimado en sede judicial, que el accionado no cuestionó el área de su terreno hasta antes de este proceso judicial iniciado el diecinueve de enero del dos mil uno, sino la rectificación la inició el trece de agosto del dos mil dos, posterior a la presente demanda, entre otros hechos y medios probatorios que cita.

OCTAVO.- Establecida así la base fáctica, se ha estimado en parte la demanda, invocando lo previsto en los artículos 504 inciso 3 del Código Procesal Civil y 966 del Código Civil, de manera que la causal (iii) invocada

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. Nº 2843 – 2010

en el recurso no guarda nexo causal con lo establecido al interior del proceso, así como la parte recurrente no justifica la pertinencia de las normas en la dilucidación del controvertido, de acuerdo a los hechos establecidos y conforme a la pretensión contenida en la demanda, por lo que al carecer de claridad y precisión, y no cumplir con demostrarse la incidencia directa de la infracción normativa alegada, conlleva al rechazo de estas denuncias por **improcedente**.

NOVENO.- En consecuencia, al advertir que el recurso incumple los requisitos de fondo contenidos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Adjetivo, conlleva a que el recurso *sub análisis* resulte improcedente.

Por estas consideraciones y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas seiscientos noventa y dos, por don Cayetano Jacobo Barrios, contra la sentencia de vista obrante a fojas seiscientos setenta y seis, su fecha quince de octubre del dos mil nueve; en los seguidos por doña Margarita Mendoza De la Cruz sobre Deslinde: ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.- Vocal Ponente Torres Vega.-

Columba

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

Sa Mandico Conto a ErhAVse y

Carmen Rosa Dia Aceved Secretaria

14 WAR 2011 De la Salade Derecho Constitucional y Social